

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2026

DEPORTISTA:	YUBERJÉN HERNEY MARTÍNEZ RIVAS
DISCIPLINA:	BOXEO
CARGO FORMULADO:	ARTÍCULO 2.4 CMA - FALLA EN EL PARADERO
MAGISTRADO PONENTE TDAC:	GISELLE KANEESHA URBANO CAICEDO

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA – SALA DISCIPLINARIA

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable para decidir sobre la presunta infracción al artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje, esto es, “Localización fallida del *Deportista*: Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a *Controles* y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización, según la definición del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un *Deportista* de un *Grupo Registrado de Control*”.

1. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

Se da aplicación al Código Mundial Antidopaje, al Estándar Internacional de Gestión de Resultados de la WADA y la normatividad nacional vigente.

Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje - CMA.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

El artículo 5 de la Ley 2084 de 2021 creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje como un órgano independiente y autónomo, encargado de juzgar posibles infracciones al Código Mundial Antidopaje y a la normatividad nacional, tanto en el deporte aficionado como profesional, convencional y paralímpico. El Tribunal se divide en dos salas: Sala Disciplinaria (primera instancia) y Sala de Apelaciones. Sus miembros actúan conforme al Código Mundial Antidopaje y bajo estrictos parámetros de confidencialidad.

La Sala Disciplinaria, competente en este caso, está integrada por los magistrados Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, Nicolás Parra Carvajal y Juan Carlos Mejía, sin que existan conflictos de interés o causales de impedimento.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Por medio del oficio No. 2021EE0004703 del 25 de marzo de 2021, el GIT Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte, informó al atleta YUBERJEN HERNEY MARTINEZ RIVAS, de la disciplina de boxeo, su inclusión en el Testing Pool Nacional Nivel 1 (TPN1).

3.2 Por medio de documento con fecha 25 de marzo de 2021, el deportista acusa recibo y declara que ha leído y comprendido su inclusión en el Testing Pool Nacional Nivel 1,

reconociendo que está obligado a reportar su paradero a través de ADAMS de manera completa y oportuna. Acepta su responsabilidad exclusiva por cualquier falla de reporte o control fallido, así como las consecuencias derivadas de acumular tres fallas en un periodo de 12 meses, lo que constituye una infracción antidopaje sancionable con suspensión. Finalmente, autoriza compartir sus datos del Pasaporte Biológico con otras organizaciones antidopaje competentes; reportó nombres y apellidos completos, correo electrónico de notificación, dirección de correspondencia, teléfono celular, teléfono fijo y nombre del entrenador.

3.3 Realizada la revisión inicial respectiva por parte del GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, consistente en examinar toda la documentación relacionada, se determinó tres controles fallidos:

- La primera falla del 15 de enero de 2025, la cual le fue notificada al deportista mediante Oficio 2025EE0008829 del 8 de abril de 2025 y a través del Oficio 2025EE0012984 del 14 de mayo de 2025, se informa el registro del primer control fallido.
- Mediante el Oficio 2025EE0013682 del 21 de mayo de 2025, se notifica al deportista la segunda falla de fecha 11 de marzo de 2025 y a través del Oficio 2025EE0016789 del 16 de junio de 2025, se anuncia el registro del segundo control fallido.
- Con el Oficio 2025EE0017039 del 17 de junio de 2025, se notifica al deportista la tercera falla del 6 de abril de 2025 y por medio del Oficio 2025EE0020312 del 10 de julio de 2025 se anuncia el registro de la tercera falla.

3.4 Que de las notificación surtidas por parte de la Organización Nacional Antidopaje - ONAD, el deportista no realizó solicitud de revisión administrativa ni explicación por la falla en el paradero reportado en el sistema ADAMS.

3.5 Notificación de la formulación de cargos: El día 28 de julio de 2025, mediante el oficio identificado con el número 2025EE0022567, el deportista fue notificado de la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten (oportunidad de brindar una explicación, la oportunidad para brindar ayuda sustancial como se establece en el artículo 10.7.1, de la suspensión provisional, la posibilidad de admitir una infracción a las normas antidopaje de las posibles consecuencias y del derecho a un justo proceso).

La notificación fue efectuada en la dirección electrónica proporcionada por el deportista en el formato de acuse de recibido, suscrito por el deportista el día 25 de marzo de 2021, esto es: tremendo161@hotmail.com.

3.6 Que el deportista no se encuentra sujeto a suspensión provisional de carácter obligatorio, y tampoco manifestó su intención de acogerse a la suspensión provisional voluntaria conforme a lo previsto en el artículo 7.4.4 del Código Mundial Antidopaje.

3.7 Que dentro de los términos expuestos por la ONAD y por el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, el deportista no brindó explicación respecto del cargo formulado.

3.8 Consultado el Sistema Adams de la Agencia Mundial Antidopaje, se constató que el atleta NO tiene registro de sanción o sanciones previas.

3.9 Que el 15 de septiembre de 2025, se avocó conocimiento del proceso en referencia por parte de la Magistrada Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, previamente designado por el Presidente del Tribunal.

3.10 El día 12 de diciembre de 2025, se envió convocatoria al deportista YUBERJEN HERNEY MARTINEZ RIVAS (tremendo161@hotmail.com), y a la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (controldopaje@mindeporte.gov.co) para llevar a cabo la audiencia de instrucción establecida en la Ley 2084 de 2021 programada para el día 26 de diciembre de 2025 a las 08:00 a.m. por medio de la plataforma Teams y posteriormente, reprogramada para el día 19 de febrero de 2026.

3.11 Que el 19 de febrero de 2026, a las 10:00 a.m., se celebró la audiencia de instrucción ante la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, a la cual el deportista no compareció ni acreditó justa causa de su inasistencia. No obstante, en garantía del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción, se ordenó la reprogramación de la diligencia, con el fin de asegurar su comparecencia y el ejercicio efectivo de su derecho a ser escuchado.

3.12 Que, en virtud de lo anterior, el día 6 de marzo de 2026, a las 10:00 a.m., se celebró la audiencia de instrucción mediante la plataforma Microsoft Teams, con la comparecencia de las partes debidamente convocadas, desarrollándose de manera satisfactoria.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

En desarrollo de la audiencia de instrucción celebrada el seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026), siendo las 10:03 a.m., la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia procedió a la instalación formal de la diligencia dentro del proceso adelantado contra el deportista **Yuberjen Herney Martínez Rivas**, por la presunta infracción a las normas antidopaje relacionada con fallas de paradero, conforme a lo previsto en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje.

Acto seguido, la Magistrada Ponente dejó constancia de la conformación de la Sala y solicitó la identificación de los intervinientes, requiriendo al deportista su comparecencia con cámara encendida y documento de identidad para efectos de su individualización. Posteriormente, se concedió el uso de la palabra a la representante de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, quien procedió a identificarse e intervenir dentro de la diligencia.

En el desarrollo de su intervención, la representante de la Organización Nacional Antidopaje expuso de manera detallada los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la formulación de cargos, indicando que el caso se enmarca en lo dispuesto en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje, relativo a las fallas de paradero. Señaló que dicha disposición establece que cualquier combinación de tres (3) incumplimientos de la obligación de someterse a controles y/o de proporcionar información de localización dentro de un periodo de doce (12) meses, por parte de un deportista incluido en un grupo registrado de control, constituye una infracción a las normas antidopaje.

Así mismo, hizo referencia al Estándar Internacional de Gestión de Resultados, en particular a su Anexo B, el cual regula el procedimiento aplicable para la determinación de fallas de paradero, reiterando que las mismas pueden consistir en fallas de reporte o controles fallidos, y que su

acumulación dentro del periodo establecido activa la configuración de la infracción. En este contexto, manifestó que, conforme al material probatorio allegado con el escrito de formulación de cargos, se encuentra acreditada la existencia de tres controles fallidos imputables al deportista dentro de un mismo periodo de doce meses, lo cual configura la presunta vulneración de la norma antidopaje invocada.

Adicionalmente, destacó la relevancia de los controles fuera de competencia dentro del sistema global antidopaje, indicando que estos constituyen una herramienta esencial para garantizar la eficacia de los programas de control y la integridad del deporte. En este sentido, señaló que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de localización por parte del deportista no solo impide la realización de controles efectivos, sino que genera alertas significativas dentro del sistema, máxime cuando no se trata de un evento aislado, sino de conductas reiteradas en el tiempo.

Igualmente, la representante de la Organización Nacional Antidopaje precisó que al deportista se le garantizaron todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa en sede administrativa, incluyendo la posibilidad de presentar explicaciones y solicitar revisión administrativa de cada una de las fallas registradas, sin que hiciera uso de tales mecanismos. En consecuencia, concluyó que, desde la perspectiva de dicha organización, se encuentra configurada una vulneración a las normas antidopaje, correspondiendo al Tribunal determinar lo pertinente en derecho.

Posteriormente, se concedió el uso de la palabra al deportista, quien, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, manifestó que no contaba con una justificación suficiente para las fallas registradas, reconociendo haber incurrido en las conductas objeto de análisis. No obstante, indicó que dichas situaciones obedecieron a circunstancias personales y familiares que, según afirmó, se salieron de su control.

En su intervención, el deportista fue enfático en señalar que en ningún momento tuvo la intención de evadir los controles antidopaje, destacando su compromiso con el juego limpio y con el cumplimiento de las normas que rigen su disciplina deportiva. Así mismo, manifestó que comprende la importancia del sistema antidopaje y la necesidad de garantizar condiciones de equidad en la competencia, solicitando al Tribunal que las circunstancias personales expuestas sean valoradas al momento de adoptar la decisión correspondiente.

Finalmente, la Magistrada Ponente dio por concluida la fase de intervenciones, indicando a las partes que, con fundamento en el acervo probatorio y las manifestaciones realizadas en audiencia, la Sala Disciplinaria procederá a deliberar y adoptar la decisión que en derecho corresponda, la cual será comunicada oportunamente mediante la respectiva audiencia de decisión, previa citación a las partes a través de los canales electrónicos registrados en el proceso.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA

5.1 Responsabilidad del Deportista

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que mediante oficio No. 2021EE0004703 del 25 de marzo de 2021, el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte informó al deportista **Yuberjen Herney Martínez Rivas** su inclusión en el Testing Pool Nacional Nivel 1 (TPN1), quedando

sometido al régimen especial de control propio de los deportistas pertenecientes al Grupo Registrado de Control.

En dicha comunicación se le informaron de manera expresa las obligaciones derivadas de su inclusión, particularmente aquellas relacionadas con el suministro de información de localización o paradero, como herramienta esencial para permitir la realización de controles fuera de competencia sin previo aviso, elemento estructural del sistema mundial antidopaje.

En este sentido, el deportista debía proporcionar información completa, veraz y actualizada sobre su ubicación diaria durante cada trimestre, incluyendo su residencia nocturna, horarios de entrenamiento, cronograma de competencias, programación de viajes y un intervalo específico de sesenta (60) minutos en el cual debía garantizar su disponibilidad para la realización de controles.

Así mismo, se le indicaron los plazos para el reporte de dicha información, así como la obligación de mantener actualizados sus datos de contacto para efectos de notificación y comunicación por parte de la Organización Nacional Antidopaje.

De igual forma, se le advirtió que el incumplimiento de estas obligaciones, ya sea mediante fallas de reporte o controles fallidos, conlleva consecuencias disciplinarias conforme al Código Mundial Antidopaje, en particular la configuración de una infracción cuando se acumulen tres (3) fallas de paradero dentro de un periodo de doce (12) meses.

En consecuencia, la Sala concluye que el deportista tenía pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su inclusión en el Testing Pool Nacional Nivel 1, así como de las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, siendo dichas obligaciones plenamente exigibles y de carácter personal.

5.2. Fallas en el paradero y/o localización - Artículo 2.4 CMA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, se configura una infracción a las normas antidopaje cuando un deportista incurre en tres (3) fallas de paradero dentro de un periodo de doce (12) meses, entendidas como cualquier combinación de fallas de reporte y/o controles fallidos debidamente declarados.

En este contexto, el Anexo B del Estándar Internacional de Gestión de Resultados establece que existe una falla de registro cuando el deportista no proporciona información completa de su paradero o cuando esta resulta inexacta, mientras que un control fallido se configura cuando la toma de muestra no puede llevarse a cabo por causas atribuibles al deportista.

A su vez, un control fallido (Missed Test) se configura cuando el deportista no se encuentra disponible para la realización del control en el lugar y dentro del intervalo de sesenta (60) minutos previamente declarado en su información de paradero, siempre que el Oficial de Control de Dopaje haya acudido al lugar indicado y haya realizado intentos razonables de localización, debidamente documentados conforme a lo dispuesto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (ISTI).

En el caso concreto, se encuentra acreditado que en tres oportunidades el Oficial de Control de Dopaje se presentó en el lugar reportado por el deportista dentro del intervalo de sesenta (60) minutos declarado en el sistema ADAMS, sin lograr su localización efectiva, pese a haber

efectuado los intentos razonables exigidos por la normativa. Tales actuaciones fueron sometidas al procedimiento de revisión previsto en el Anexo B del Estándar Internacional de Gestión de Resultados y, una vez confirmadas, fueron registradas como incumplimientos de paradero.

En desarrollo de lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente que el deportista Yuberjen Herney Martínez Rivas incurrió en tres controles fallidos, así:

- En primer lugar, un control fallido el 15 de enero de 2025, debidamente notificado y posteriormente registrado, sin que el deportista solicitara revisión administrativa.
- En segundo lugar, un control fallido el 11 de marzo de 2025, igualmente notificado y registrado, sin que el deportista ejerciera su derecho de revisión.
- En tercer lugar, un control fallido el 6 de abril de 2025, también notificado y registrado, sin actuación alguna por parte del deportista orientada a controvertir dicha decisión.

Así las cosas, las tres fallas de paradero ocurrieron dentro de un mismo periodo de doce (12) meses, iniciando con la primera de ellas y finalizando el 6 de abril de 2025, cumpliéndose de manera objetiva el supuesto normativo previsto en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje.

En relación con el cómputo del periodo, el apartado B.1.2 del Anexo B del Estándar Internacional de Gestión de Resultados establece que el término de doce (12) meses comienza a contarse desde la fecha de la primera falla de paradero que se invoque como fundamento de la infracción, configurándose la misma si dentro de dicho periodo se producen otras dos (2) fallas, con independencia de que durante ese lapso se hayan obtenido muestras sin reporte analítico adverso o que conduzcan a una posible infracción a las normas antidopaje.

Adicionalmente, se observa que cada una de las fallas fue debidamente notificada y adquirió firmeza, en tanto el deportista no hizo uso de los mecanismos de revisión administrativa previstos en la normativa aplicable.

El acervo probatorio obrante en el expediente, consistente en los oficios de notificación y registro de cada una de las fallas, así como en la documentación aportada por la Organización Nacional Antidopaje, permite establecer de manera clara, coherente y concordante la ocurrencia de los tres controles fallidos atribuidos al deportista, sin que exista prueba que desvirtúe su contenido o validez.

A ello se suma que el propio deportista, en audiencia, reconoció la ocurrencia de las conductas objeto de análisis, lo cual refuerza el valor probatorio de los elementos allegados y elimina cualquier duda razonable sobre la materialidad de los hechos.

En consecuencia, la Sala concluye que se encuentra plenamente acreditado el elemento fáctico de la infracción, consistente en la ocurrencia de tres (3) fallas de paradero dentro del periodo establecido por la norma, lo que permite avanzar hacia la valoración del grado de culpabilidad del deportista conforme a los criterios del Código Mundial Antidopaje y la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo.

5.3 Consideraciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia – TDAC

La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, procede a analizar la configuración de la presunta

infracción a las normas antidopaje atribuida al deportista, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

En primer lugar, corresponde precisar que la infracción prevista en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje se configura cuando un deportista incurre en cualquier combinación de tres (3) fallas de paradero, ya sean fallas de reporte y/o controles fallidos, dentro de un periodo de doce (12) meses, tratándose de una infracción de carácter objetivo, sin que resulte necesario acreditar la intención de evadir controles antidopaje.

No obstante, la determinación de la responsabilidad no se agota en la verificación del elemento objetivo, sino que exige el análisis del grado de culpabilidad, el cual resulta determinante para la dosificación de la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 10.3.2 del Código Mundial Antidopaje.

En lo que respecta a la exigibilidad de las obligaciones de localización, la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo ha señalado que estas resultan plenamente oponibles al deportista cuando ha sido debidamente notificado de su inclusión en el Grupo Registrado de Control y de las consecuencias derivadas de dicha condición. En este sentido, el laudo CAS 2021/A/8529 – WADA vs. IBA & Rohan Polanco Emiliano precisó que la Organización Antidopaje cumple con su deber de notificación cuando emite la comunicación en los términos previstos en la normativa aplicable, sin que le sea exigible adaptarla a las condiciones particulares del deportista, tales como su idioma o nivel de comprensión, en tanto ello implicaría una carga desproporcionada e irrazonable.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el deportista fue informado formalmente de su inclusión en el Testing Pool Nacional Nivel 1, así como de las obligaciones derivadas de dicha condición, incluyendo el deber de reportar su paradero de manera completa, veraz y oportuna a través del sistema ADAMS, los plazos para el suministro de dicha información y las consecuencias disciplinarias derivadas de su incumplimiento. En consecuencia, no cabe duda de que contaba con pleno conocimiento de sus obligaciones, siendo estas plenamente exigibles.

Así mismo, la Sala advierte que en el expediente se encuentra acreditada la ocurrencia de tres (3) controles fallidos, los cuales fueron debidamente notificados, sin que el deportista ejerciera su derecho a solicitar revisión administrativa, circunstancia que conlleva a que dichas decisiones hayan adquirido firmeza y produzcan plenos efectos jurídicos dentro del presente proceso. De esta manera, se configura el elemento objetivo de la infracción denominada “localización fallida del deportista”.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad, la Sala resalta que las obligaciones de localización tienen carácter personal, indelegable y de cumplimiento estricto, constituyendo un pilar esencial del sistema mundial antidopaje, en tanto permiten la realización de controles fuera de competencia de manera eficaz y sin previo aviso. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo ha sido consistente en señalar que el deportista es el único responsable de su cumplimiento, incluso cuando decide apoyarse en terceros para el diligenciamiento de la información, sin que ello constituya una causal de exoneración.

Bajo este entendido, el estándar de comportamiento exigible implica la adopción de un alto nivel de diligencia, organización y control sobre la información de paradero, acorde con su condición de atleta de élite y con la finalidad de garantizar la integridad del deporte.

En relación con la determinación del grado de culpabilidad, la Sala acoge los criterios desarrollados por el Tribunal de Arbitraje Deportivo en el laudo CAS 2021/A/8529, en el cual se estableció que, para infracciones relacionadas con fallas de paradero, los niveles de culpabilidad pueden clasificarse en alto, medio y bajo, correspondiendo el nivel alto a un rango sancionatorio entre veinte (20) y veinticuatro (24) meses.

Al descender al análisis del caso concreto, la Sala advierte que la conducta desplegada por el deportista evidencia un grado elevado de negligencia, en tanto no solo incurrió en tres fallas de paradero dentro de un periodo reducido, sino que además no adoptó medidas correctivas tras los primeros incumplimientos, no ejerció su derecho de revisión administrativa y tampoco demostró una gestión diligente de sus obligaciones de localización.

En este sentido, el Código Mundial Antidopaje define la culpa como cualquier incumplimiento del deber o falta de diligencia adecuada a una situación concreta. Para su determinación deben valorarse, entre otros aspectos, la experiencia del deportista, el grado de riesgo que debía percibir y el nivel de cuidado e investigación ejercido frente a dicho riesgo. Así mismo, la negligencia se configura cuando no se adopta el estándar de diligencia que razonablemente se espera en el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente en un sistema de control estricto como el de localización, que exige un comportamiento activo, organizado y proactivo para garantizar la disponibilidad para controles fuera de competencia.

Adicionalmente, la reiteración de las conductas, la falta de control sobre la información de paradero y la ausencia de reacción frente a las notificaciones recibidas permiten concluir que el comportamiento del deportista se aparta de manera significativa del estándar de diligencia exigible, comprometiendo la eficacia del sistema antidopaje.

Si bien el deportista manifestó en audiencia que las fallas obedecieron a circunstancias personales y familiares, tales afirmaciones no se encuentran respaldadas por prueba suficiente que permita acreditar una situación excepcional que justifique el incumplimiento, razón por la cual no resultan idóneas para atenuar de manera significativa su grado de culpabilidad.

En consecuencia, la Sala concluye que la conducta del deportista se ubica dentro de un grado de culpabilidad alto, lo que, conforme a los criterios del Código Mundial Antidopaje y la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo, conduce a la imposición de una sanción en el extremo superior del rango previsto.

Conforme a lo descrito, se encuentra plenamente acreditada la infracción prevista en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje, consistente en la acumulación de tres (3) fallas de paradero dentro de un periodo de doce (12) meses, atribuible al deportista, así como un grado de culpabilidad alto, lo que justifica la imposición de una sanción de veinticuatro (24) meses de suspensión, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficacia del sistema antidopaje.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el deportista **YUBERJEN HERNEY MARTÍNEZ RIVAS**, identificado dentro del presente proceso, incurrió en la infracción a la norma antidopaje prevista en el artículo 2.4

del Código Mundial Antidopaje, consistente en la comisión de tres (3) fallas de paradero dentro de un periodo de doce (12) meses.

SEGUNDO: Imponer al deportista **YUBERJEN HERNEY MARTÍNEZ RIVAS** una sanción de suspensión por un periodo de veinticuatro (24) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.3.2 del Código Mundial Antidopaje, atendiendo al grado de culpabilidad alto determinado por esta Sala.

TERCERO: Establecer que el periodo de suspensión comenzará a regir a partir de la notificación de la presente decisión, salvo que exista suspensión provisional previamente cumplida que deba ser reconocida y descontada conforme a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje. El periodo de inelegibilidad será hasta el 25 de marzo de 2028.

CUARTO: De conformidad con el artículo 10.10 del Código Mundial Antidopaje, se anulan los resultados individuales obtenidos por el deportista a partir del 6 de abril de 2025, fecha en la cual se configuró el tercer incumplimiento de localización que dio lugar a la presente infracción, con todas las consecuencias correspondientes, incluyendo la pérdida de medallas, puntos y premios, si los hubiere.

QUINTO: Durante el periodo de suspensión, el deportista no podrá participar en calidad alguna en competencias, actividades deportivas, entrenamientos organizados o autorizados por federaciones, ligas, clubes u organizaciones deportivas afiliadas o reconocidas por una organización signataria del Código Mundial Antidopaje, en los términos del artículo 10.14 del citado Código.

SEXTO: Notificar la presente decisión al deportista **YUBERJEN HERNEY MARTÍNEZ RIVAS**, a la Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte, a la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) y a la Federación Internacional correspondiente, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Notificar al deportista y la ONAD que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá interponerse en audiencia y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2084 de 2021 y el Código Mundial Antidopaje.

Notifíquese y cúmplase;



GISELLE KANEESHA URBANO CAICEDO
MAGISTRADA PONENTE



NICOLAS FERNANDO PARRA CARVAJAL
MAGISTRADO



JUAN CARLOS MEJÍA GÓMEZ
MAGISTRADO